

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-50/2018

**ACTOR:** ALBERTO ARJONA  
ORDAZ

**AUTRIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

En el juicio electoral indicado al rubro, promovido por Alberto Arjona Ordaz, en su carácter de denunciante y ostentándose como representante común de Rita de la Cruz Farjat Vázquez, María Eugenia Núñez Zapata y Juan Elías Chaia Shaadi, a fin de controvertir la sentencia emitida el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho en el expediente PES-052/2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>1</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** revocar por una parte y, confirmar, por la otra, la resolución controvertida.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como "Tribunal local" o "Tribunal responsable".

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**I. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán, para renovar a los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo, así como a los integrantes de los ayuntamientos del estado.

**II. Queja.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, Rita de la Cruz Farjat Vázquez, Juan Elías Chaia Shaadi y Alberto Arjona Ordaz, señalando a este último como representante común, presentaron queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>3</sup>, contra Rodrigo Zapata Bello, en su carácter de Gobernador de esa entidad federativa, el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> y el Gobierno del Estado, por presunta utilización de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña.

**III. Acto impugnado.** El diecisiete de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador PES-052/2018, en la que determinó sobreseer respecto de cinco hechos denunciados y declarar inexistentes las infracciones por los restantes.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> En adelante podrá citársele como IEPCY.

<sup>4</sup> En adelante podrá citársele como PRI.

La resolución se notificó personalmente a los actores en la misma fecha<sup>5</sup>.

**IV. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de agosto, Alberto Arjona Ordaz, en su carácter de denunciante y ostentándose como representante común de Rita de la Cruz Farjat Vázquez, María Eugenia Núñez Zapata y Juan Elías Chaia Shaadi, promovió un medio de impugnación ante la autoridad responsable, quien realizó el trámite de publicidad y remitió las constancias respectivas.

**V. Integración del expediente.** El veintitrés de agosto, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JE-50/2018**, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, lo admitió, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>5</sup> Fojas 437 y 438 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> En adelante "Ley de Medios".

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados “Juicios Electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano contra una resolución de un procedimiento especial sancionador pronunciada por un tribunal electoral de una entidad federativa relacionada, entre otras, con la renovación de la Gubernatura del estado de Yucatán.

---

<sup>7</sup> En adelante “Constitución federal”.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, según se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado se emitió el diecisiete de agosto, le fue notificado a la parte impugnante en la misma fecha y la demanda se presentó el veintiuno del mismo mes y año.

**c) Legitimación y personería.** Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que quien controvierte es un ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, quien acudió como denunciante en el procedimiento especial sancionador que se revisa, con independencia de que se ostente como representante común de Rita de la Cruz Farjat Vázquez, María Eugenia Núñez Zapata y Juan Elías Chaia Shaadi.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, pues es quien instó ante el IEPCY para hacer del conocimiento de la autoridad diversos hechos que consideró vulneraban la normativa electoral.

Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>8</sup>.

**e) Definitividad.** No se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos expuestos por el actor.

### **TERCERO. Cuestión previa.**

El procedimiento especial sancionador se inició con motivo de la queja presentada por el actor en relación

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

con nueve hechos que consideró infringían lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución federal y 380, fracciones III, IV, V y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>9</sup>, por parte de Rodrigo Zapata Bello, en su carácter de Gobernador de esa entidad federativa, el PRI y el Gobierno del Estado.

Al respecto, la autoridad responsable determinó sobreseer por cuanto hace a los hechos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del escrito de queja, al considerar que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada, en relación con lo resuelto en el diverso procedimiento PES-009/2018, ejecutoria que fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-47/2018.

Por otro lado, por cuanto hace a los hechos octavo, noveno, décimo y décimo primero del indicado escrito, declaró inexistentes las infracciones objeto del procedimiento.

Ahora bien, en el presente juicio el recurrente hace valer agravios encaminados a controvertir lo relativo a la inexistencia de las infracciones que fueron materia de estudio de fondo de la sentencia impugnada; razón por la cual, con independencia de las razones esgrimidas por la responsable, las consideraciones relacionadas con el

---

<sup>9</sup> En adelante "Ley electoral local".

sobreseimiento no serán objeto de análisis en la presente ejecutoria, debiendo quedar intocadas para todos los efectos legales, por no estar controvertidas.

**CUARTO. Síntesis de agravios.**

El recurrente hace valer lo siguiente:

1. Falta de exhaustividad y variación de la litis respecto de la publicación de propaganda gubernamental en periodo de campaña en la sección "Sociales" del periódico "Diario de Yucatán" de catorce de abril, por la inauguración de una obra.
2. Falta de exhaustividad en relación con la asistencia de Rodrigo Zapata Bello a un acto proselitista de José Antonio Meade Kuribreña, entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición integrada por los partidos PRI, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
3. Indebida valoración de pruebas por la asistencia del denunciado a un acto proselitista de Mauricio Sahuí Rivero, entonces candidato a la gubernatura de esa entidad federativa por la misma coalición.

Ahora bien, por cuestión de método se analizará en primer término lo relacionado con el agravio identificado con el número dos y posteriormente se analizarán los disensos uno y tres. Lo anterior, porque para cumplir con el

principio de exhaustividad lo relevante es que se examine la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>10</sup>.

**QUINTO. Incompetencia de las autoridades electorales locales para conocer del procedimiento en relación con un evento de campaña federal.**

El artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución federal señala que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de dicho ordenamiento, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a dicha Carta Magna.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior que las Salas del Tribunal deben analizar de oficio la competencia de las autoridades cuyos actos revisan, por tratarse de una cuestión preferente y de orden público.

Esto, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”<sup>11</sup>.

Así, el análisis de competencia incluye el estudio de la constitucionalidad de las disposiciones respectivas, al ser un elemento consubstancial a la determinación relativa a si la autoridad revisada puede o no atender el caso correspondiente.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que, en relación con la denuncia presentada contra Rolando Rodrigo Zapata Bello, con motivo de su asistencia a un acto proselitista de José Antonio Meade Kuribreña, entonces candidato a la Presidencia de la República no era competencia del IEPCY ni del Tribunal local, al ser una presunta violación con impacto en el proceso federal.

En efecto, el párrafo séptimo del artículo 134, constitucional, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En este sentido, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a “la competencia entre los partidos políticos” es decir, a los procesos electorales.

Esta Sala Superior ha señalado que deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar cuál es la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan, locales o nacionales.

En ese tenor, el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección con la que se vincule, de tal suerte que, si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa propia lógica, si la afectación es a comicios federales, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la investigación, y a la Sala Regional Especializada su resolución.

De igual modo, ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>12</sup> que, para establecer la competencia de las autoridades locales respecto de procedimientos especiales sancionadores, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c) Esté acotada al territorio de una entidad federativa.

En ese contexto, ante conductas suscitadas bajo el desarrollo de elecciones concurrentes, es importante valorar la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso en especial, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la competencia federal, o si a pesar de tal circunstancia, es el ámbito local.

De este modo, en el caso procede el estudio de los elementos de la irregularidad denunciada para verificar la competencia del Tribunal local para pronunciarse al respecto:

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

- a) **Se encuentra prevista como infracción en la normativa local.** Se encuentra prevista en el artículo 380, fracción III, de la ley electoral local que indica que constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, entre otras, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- b) **Impacta sólo en la elección local.** Se estima que pudo haber tenido impacto en la jornada electoral del proceso federal, al presuntamente favorecer la campaña del candidato a la Presidencia de la República indicado.
- c) **Está acotada al territorio de la entidad federativa.** No se encuentra delimitada al estado de Yucatán, pues trascendería de tal demarcación al vincularse a una elección federal.

En consecuencia, con independencia de que el hecho denunciado se atribuya a un servidor público local, en el caso, al Gobernador de la citada entidad federativa, al presuntamente favorecer a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición integrada por los partidos PRI, PVEM y NA, es claro que la infracción denunciada es competencia federal.

De este modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es al órgano central del INE a quien le compete sustanciar e investigar, en tanto que a la Sala Especializada resolverlo, toda vez que la denuncia presentada incide en un proceso electoral federal.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, únicamente en la parte relativa al acto que ahora se analiza, y **remitir** las constancias atinentes del expediente del asunto que se resuelve, al INE, previa copia certificada de los autos que obren en esta Sala Superior, para que en plenitud de atribuciones decida el valor que debe atribuirse a las actuaciones y diligencias practicadas por el IEPCY y, en su caso, sustancie el procedimiento respectivo<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Véase SUP-AG-112/2018, SUP-AG-0113/2018 y SUP-REP-162/2018.

Ahora bien, por cuanto hace a los restantes hechos denunciados, al estar relacionados con la supuesta vulneración al artículo 134, párrafo séptimo constitucional, por la presunta publicación de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales con el fin de influir en la equidad en la contienda y la asistencia del denunciado a un evento de campaña de un candidato a la gubernatura, al estar relacionados únicamente con la elección local sin que trascienda al ámbito federal, se procederá al estudio de los disensos formulados en contra de la resolución impugnada.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**A. Propaganda gubernamental en periodo de campaña por la publicación en la sección "Sociales" del periódico "Diario de Yucatán" de catorce de abril de la inauguración de una obra**

**1. Agravio**

El actor aduce que el Tribunal local violó el principio de exhaustividad y varió la litis, pues aportó los elementos necesarios para demostrar que la publicación en la sección "Sociales" del periódico "Diario de Yucatán" de catorce de abril, con motivo de la inauguración de una

obra realizada nueve días antes de la fecha de publicación, contenía elementos propagandísticos y no informativos.

Ello, porque aún cuando la persona moral "Compañía Tipográfica Yucateca S.A. de C.V." informó que no registró pago alguno por dicha inserción, aportó indicios de que las publicaciones en ese segmento son inserciones pagadas y, por tanto, actualizaban el supuesto de propaganda gubernamental contratada en periodo de campañas.

Asimismo, refiere que se apartó de la litis porque no se cuestionó la labor informativa del medio impreso, sino que la inserción fue pagada por un ente de gobierno.

## **2. Sentencia impugnada.**

El Tribunal local advirtió que los quejosos atribuyeron al denunciado, que el catorce de abril difundió propaganda gubernamental en forma de nota periodística en la que se dio cuenta de la inauguración de modernizaciones de la carretera Mérida-Chetumal y de la carretera Peto Valladolid.

Al respecto consideró que para tener por acreditada la infracción debía demostrarse que se difundió propaganda gubernamental en periodo de campañas, el

cual inició el treinta de marzo y concluyó el veintisiete de junio.

La autoridad responsable razonó que la infracción atribuida era inexistente porque del material probatorio se acreditaba la nota periodística, pero no que la difusión fuera realizada por el Gobierno del Estado de Yucatán.

Así, indicó que ante la insuficiencia probatoria debía garantizar la protección al periodismo, pues se presumía que dicha labor gozaba de licitud salvo prueba en contrario.

Así, tal presunción no fue destruida por los quejosos, ya que incluso, el apoderado legal de la "Compañía Tipográfica Yucateca S.A. de C.V." prestadora de los servicios editoriales y de impresión del periódico, comunicó que la nota no fue solicitada por persona física o moral alguna, por lo que concluyó que se trató de un ejercicio periodístico.

Del mismo modo, el actor denunció que en la misma fecha el denunciado difundió propaganda gubernamental a través de una inserción pagada en el referido diario, con motivo de la inauguración del Centro Internacional de Congresos ocurrida el cinco de abril.

En este punto, el Tribunal local indicó que se tenía por acreditada la existencia de la nota, pero no de la infracción denunciada, pues no se acompañó algún otro medio de prueba que destruyera la presunción de licitud de la nota controvertida. De este modo, al haber incumplido con la carga de la prueba, no tuvo por acreditado que el denunciado difundió propaganda gubernamental alguna.

### 3. Postura de la Sala Superior.

El agravio es **infundado** en atención a lo siguiente.

No le asiste la razón al enjuiciante cuando aduce que el Tribunal local varió la litis, puesto que no cuestionó la labor informativa del medio de comunicación, sino que existía un pago de inserciones a dicho periódico por parte del Gobierno del Estado.

Al respecto, en los hechos octavo y noveno de su escrito de queja<sup>14</sup>, el actor refirió que el denunciado difundió propaganda gubernamental durante la campaña electoral, pues el sábado catorce de abril publicó inserciones pagadas tipo notas periodísticas, a través de la empresa "Megamedia", en el Diario de Yucatán, respecto de la inauguración de modernizaciones a dos

---

<sup>14</sup> Foja 3 reverso del cuaderno accesorio único,

carreteras y de un Centro Internacional del Congreso en Mérida Yucatán.

Así, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPCY sustanció el procedimiento conforme a lo previsto en los artículos 406, 409, 411 y 412 de la Ley electoral local, admitió la denuncia y ordenó correrle traslado al denunciado con el escrito de queja, sus anexos y las pruebas recabadas<sup>15</sup>.

En virtud de lo anterior, el denunciado y el PRI acudieron a dar contestación a la denuncia presentada en su contra y aportaron las probanzas que consideraron pertinentes.

Luego, el veintiséis de julio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se desahogó el material probatorio ofrecido y se tuvieron por expuestos los alegatos de las partes.

En ese orden de ideas, se llamó al denunciado por los hechos precisados por el denunciante, entre otros, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante periodo de campañas, en razón de las mencionadas publicaciones en un Diario local, respecto de lo cual acudió a ejercer su derecho de defensa.

---

<sup>15</sup> Acuerdo de veintiuno de julio de dos mil dieciocho.

De este modo, se aprecia que no existe variación de la litis como lo pretende referir el enjuiciante puesto que se emplazó al denunciado por los hechos aducidos en el escrito primigenio, se ofrecieron y desahogaron las pruebas respectivas, se emitieron alegatos y en la sentencia se analizaron las infracciones conforme a la denuncia presentada.

Así, si bien el Tribunal local argumentó que los medios ofrecidos no eran suficientes para desvirtuar la presunción de que las notas denunciadas fueron publicadas con motivo del libre ejercicio periodístico, ello atendió a la valoración de las probanzas que obraban en el expediente y no a una modificación en la materia de la controversia del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, pues el Tribunal responsable advirtió que con tales pruebas únicamente se tenía por acreditada la existencia de las notas en el Diario local, pero no un pago por parte de Gobierno del Estado.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al impugnante cuando aduce falta de exhaustividad, ya que en su opinión con las pruebas existentes se debía tener por acreditada la infracción.

Ello, porque el Tribunal local sí valoró las pruebas relacionadas con el hecho que el actor pretendía probar.

En efecto, de la sentencia se aprecia que el Tribunal local indicó el material probatorio que obraba en el expediente, y, por cuanto hizo a los denunciados, de las relacionadas con el hecho específico que se analiza, refirió las siguientes:

Núm.	Tipo de prueba	Medio de prueba
1	Documental privada	Ejemplar impreso del periódico denominado "Diario de Yucatán" específicamente de sus secciones "local" y "sociales", del día sábado catorce de abril de dos mil dieciocho.
2	Documental privada	Informe que se solicite a la persona denominada "Compañía Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.", respecto a los pagos realizados por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado por la publicación de propaganda gubernamental a través de inserciones pagadas y/o notas periodísticas del periodo comprendido del uno de abril al quince de junio del año en curso.
3	Instrumental de actuaciones	Todo lo actuado.
4	Presuncionales legal y humana	Las presunciones que se deduzcan de lo actuado y favorezcan al denunciante.

Asimismo se observa que, con posterioridad a efectuar el detalle de tales probanzas, señaló las reglas para valorarlas, con fundamento en los artículos 372, 393, 394 y 412 de la Ley electoral local.

En el mismo sentido, se tiene que sí valoró las constancias del expediente, pues indicó que del material probatorio se acreditaban las notas periodísticas a que hizo

referencia el quejoso. Sin embargo, ello no significaba la existencia de la infracción, pues del informe rendido por el apoderado legal de la persona moral, se desprendió que no fue producto de una petición o solicitud de inclusión, sino que se trató de una labor periodística.

En ese sentido, el actor se limita a señalar que aportó indicios con los cuales se debería tener por demostrado que dicho segmento semanal es una inserción pagada, sin referir qué otros elementos que ofreció o que fueron producto de las diligencias de investigación por parte de la autoridad sustanciadora, se dejaron de analizar por el resolutor.

De tal modo que no basta con la afirmación dogmática de que existían indicios suficientes para tener por acreditada la infracción, sino que es necesario que se precise con claridad cuáles elementos son los que constaban en autos y que debían llevar a la autoridad a un razonamiento distinto al que arribó.

De ahí que no se advierta transgresión al principio de exhaustividad<sup>16</sup>, puesto que no se aprecia algún planteamiento o prueba que la autoridad responsable haya dejado de analizar o valorar, en su caso.

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

**B. Asistencia del denunciado a un acto proselitista de Mauricio Sahuí Rivero, entonces candidato a la gubernatura de esa entidad federativa por la misma coalición.**

**1. Agravio.**

Argumenta el actor que el Tribunal local no estudió debidamente los hechos y medios de prueba, puesto que, de la inspección ocular ofrecida, se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al indicarse que la grabación fue tomada el domingo diez de junio de dos mil dieciocho por la tarde, en el parque conocido como "Santa Lucía" en la ciudad de Valladolid, Yucatán.

A dicho evento, refiere que el denunciado acudió para participar en un mitin en favor de Mauricio Sahuí Rivero, entonces candidato a la gubernatura y realizó diversas manifestaciones de apoyo, lo cual vulneró el principio de imparcialidad.

Así, refiere que, dada la naturaleza del cargo, el gobernador realiza actividades permanentes y por ende tenía restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles.

**2. Sentencia impugnada.**

El Tribunal responsable indicó que la conducta podía constituir la infracción prevista en el artículo 380, fracción III, de la ley electoral local, en relación con el 134 de la Constitución federal y 97, párrafo cinco, de la Constitución local.

Ahora, en el caso, sostuvo que con las pruebas que obraban en el sumario, no quedó demostrada la participación del denunciado en el acto proselitista.

Ello, pues consideró que:

- La prueba técnica ofrecida por el denunciado, consistente en un video, era una prueba imperfecta pues no se tenía origen cierto de éste, aunado a que carece de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción del audiovisual.
- De la certificación de los hechos no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que presuntamente acontecieron los hechos que constan en la videograbación.
- Lo anterior, porque con la certificación del contenido se probó la aparición del Gobernador del Estado de Yucatán haciendo alusiones al candidato a la gubernatura postulado por el PRI, pero no las circunstancias fácticas que dieron origen a tal episodio.

- La inspección ocular era insuficiente e ineficaz por sí misma para probar la infracción denunciada.
- Adicionalmente, refirió que de haberse dado el caso de que el día diez de junio el denunciado haya participado en el evento proselitista, era un día inhábil, conforme a la normatividad.

En razón de lo anterior, concluyó que con las pruebas no se demostró de manera plena la participación del Gobernador del Estado en un acto proselitista en franca violación al principio de imparcialidad.

### 3. Postura de la Sala Superior.

El agravio es **infundado**, porque si bien de los medios de prueba puede advertirse la existencia de un evento proselitista en favor del candidato a la gubernatura postulado por el PRI, a la que asistió el Gobernador del estado de Yucatán –afirmación que deriva incluso de lo asentado en la sentencia impugnada– lo cual, adminiculado con lo sostenido por el denunciante, se tiene que el evento de campaña se efectuó el domingo diez de junio, ello no resulta suficiente para tener por acreditada la infracción denunciada, puesto que la sola asistencia del Gobernador de la entidad a un evento proselitista en día inhábil no trasgrede necesariamente el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

De la denuncia se advierte que el actor ofreció como prueba, respecto de este hecho, lo siguiente:

(...)

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la función de Oficialía Electoral que ejerza el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán o la persona que este designe, para dar fe, mediante la certificación de un video, titulado "RZB en Mitin Sahui", de la presencia del C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán para el período 2012-2018, en un acto proselitista realizado en fecha diez de junio del año dos mil dieciocho consistente en un mitin del C. MAURICIO SAHUÍ RIVERO, Candidato a la Gubernatura de Yucatán por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mismo que se realizó en el parque de Santa Lucía, de la ciudad de Valladolid, Yucatán, acto en el que también participaron decenas de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional. Se entrega video en un dispositivo de memoria portátil, de la marca ADATA con la clave C008 de ocho gigabytes de capacidad de almacenamiento, de colores negro y rojo.

VII. DOCUMENTAL PÚBLICA. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la función de Oficialía Electoral que ejerza el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán o la persona que este designe, para dar fe, mediante la certificación de un video, titulado "RZB en Spot Sahui", de la presencia del C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán para el período 2012-2018, en un acto proselitista realizado en fecha diez de junio del año dos mil dieciocho consistente en un mitin del C. MAURICIO SAHUÍ RIVERO, Candidato a la Gubernatura de Yucatán por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mismo que se realizó en el parque de Santa Lucía, de la ciudad de Valladolid, Yucatán, acto en el que también participaron decenas de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional. Se entrega video en un dispositivo de memoria portátil, de la marca ADATA con la clave C008 de ocho gigabytes de capacidad de almacenamiento, de colores negro y rojo.

(...)

En relación con ello, el quince de julio de dos mil dieciocho se realizó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN OCULAR DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS A PUBLICACIONES EN FACEBOOK Y DEL CONTENIDO DE UNA UNIDAD DE ALMACENAMIENTO EXTERNO, REALIZADA EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2018 POR EL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELATIVO AL EXPEDIENTE UTCE/SE/ES/078/2018".

En esa diligencia se narró, entre otros, el contenido de los indicados videos aportados por la parte denunciante, de los cuales se desprende lo siguiente:

a) Video "RZB en Mitin Sahuí.mp4".

- El archivo de video tiene una duración de catorce segundos.
- Se advierte un sujeto de tez morena, con camisa roja, de mangas largas, remangadas, que grita "Sahuí gobernador" y continúa agitando los brazos como dirigiendo un coro, mientras camina por una plataforma elevada, rodado por una multitud.
- La multitud imita el grito "Sahuí gobernador".
- Al fondo se aprecian dos estructuras con una manta que contiene el mensaje "MAURICIO SAHUÍ GOBERNADOR"

- Los asistentes agitan banderas con el mensaje "MAURICIO SAHUÍ GOBERNADOR"
- El video se contiene en un recuadro con las leyendas "EL MEJOR GOBERNADOR DE MÉXICO" y "LES TIENE UN MENSAJE".

b) Video "RZB en Spot Sahui.mp4".

- El archivo de video tiene una duración de cuarenta y dos segundos.
- SE advierte un acto en el que destaca un sujeto de tez blanca sobre una plataforma elevada.
- Al fondo se advierten dos estructuras verticales con una manta que contiene el mensaje "MAURICIO SAHUÍ GOBERNADOR".
- Los asistentes agitan banderas con el mensaje "MAURICIO SAHUÍ GOBERNADOR".
- Las anteriores escenas se intercalan con otras en las que el individuo antes referido se abraza con otro de tez morena, que viste camisa roja de mangas largas, o en las que posan junto a otras personas, o bien, se toman de las manos en lo alto.

En su contestación, el denunciado indicó que aun en el supuesto de que existiera material probatorio que acreditara su participación, tales hechos no serían violatorios de la legislación electoral pues el domingo diez de junio es considerado inhábil.

En la sentencia impugnada, si bien la autoridad argumentó que las pruebas aportadas no eran eficaces para acreditar la infracción, también sostuvo que con la certificación del contenido de la videograbación se probó “plenamente un acto en el que aparece el Gobernador del Estado de Yucatán haciendo alusiones al candidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional”.

En otro orden de ideas, si se encontraba probada la existencia de un acto de campaña del entonces candidato a la gubernatura por el PRI al que asistió el Gobernador de la misma entidad federativa, del cual el propio denunciante refirió que se realizó el diez de junio, resultaba dable que el Tribunal local tuviera por acreditada la participación del denunciado en dicho mitin y procediera a pronunciarse respecto a si dicha asistencia vulneraba o no la norma electoral.

Ahora, esta Sala Superior considera que no existe incumplimiento al principio de imparcialidad que refiere el artículo 380, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral local, mismo que establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio dispuesto por el artículo 134 Constitucional y el

97, párrafo 5, de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Esto, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que la restricción consistente en que los servidores públicos no asistan a eventos proselitistas se actualiza cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

Así, se han efectuado los siguientes razonamientos:

- Existe una prohibición a los servidores del Estado mexicano de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, a la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

- En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, **esta Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.**<sup>17</sup>
- Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

Lo anterior, siempre y cuando no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

Ahora bien, los artículos 55 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y 38 del Reglamento, prevén como días inhábiles los siguientes: sábados, domingos, y el 1° de mayo; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; martes de carnaval; el tercer lunes de marzo, en

---

<sup>17</sup> SUP-RAP/14/2009 y acumulados, SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-147/2011 Y SUP-RAP-482/2012 y acumulados.

conmemoración del 21 de marzo; el 1° de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1° de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre; así como, aquellos en que se suspendan labores por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Así, considerando que el evento denunciado se realizó el domingo diez de junio, considerado como inhábil conforme a la normativa local, se tiene que su sola asistencia no necesariamente actualiza la utilización indebida de recursos públicos.

Lo anterior, porque este órgano ha considerado que quienes ocupen las gubernaturas son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho; no obstante, tratándose de días inhábiles, la sola asistencia a un evento de campaña no implica la transgresión al mencionado principio, pues no entraña por sí misma influencia para el electorado.

De ahí, que para tener por acreditada la infracción sería necesario que además de su asistencia al evento, se comprobara la participación activa y preponderante por parte del servidor público.

Así, de las constancias se aprecia su asistencia, pero no precisamente una intervención preponderante, pues incluso de la descripción del segundo de los videos se indica que quien aparece de manera destacada (conforme al acta de la Oficialía electoral) es el candidato a la gubernatura y no el sujeto denunciado.

En razón de lo anterior, no le asiste la razón al actor respecto de que, dada la naturaleza del cargo, tenía restringida la posibilidad de acudir al evento denunciado, pues como se indicó, el mismo se efectuó en día inhábil.

Similar criterio se tomó en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-55/2018, en el que se denunció un evento proselitista en las instalaciones públicas denominadas "Centro de Espectáculos de la Feria X'Matkuil", celebrado en día inhábil, con la asistencia del Gobernador de la entidad.

**SÉPTIMO. Efectos.**

En virtud de que el Tribunal local conoció y resolvió respecto de un hecho denunciado que se encontraba fuera de su competencia y al haber resultado infundados

los restantes agravios, lo procedente es señalar los efectos de la sentencia controvertida.

1. Se **revoca** la resolución impugnada, únicamente en la parte relativa a la supuesta asistencia de Rodrigo Zapata Bello a un acto proselitista de José Antonio Meade Kuribreña, entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición integrada por los partidos PRI, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
2. Se ordena remitir las constancias atinentes del presente asunto al Instituto Nacional Electoral, previa copia certificada de los autos que obre en esta Sala Superior, para que en plenitud de atribuciones decida el valor que debe atribuirse a las actuaciones y diligencias practicadas por el IEPCY y, en su caso, sustancie el procedimiento respectivo
3. Se **confirma** la resolución impugnada, en la parte concerniente a los restantes motivos de disenso.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la porción respectiva de la sentencia impugnada, de conformidad con el considerando **QUINTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en la parte respectiva, de conformidad con el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE**

SUP-JE-50/2018

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-JE-50/2018